

MINISTERIO PÚBLICO ANGOL
C/ CRISTIAN EDGARDO MÁRQUEZ SALGADO
HOMICIDIO SIMPLE
RUC 2100515520-4
RIT 50-2023
CÓDIGO 702

Angol, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes.

Ante sala no inhabilitada de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, presidida por la magistrada Patricia Abollado Vivanco e integrada además por los magistrados Javier Bascur Pávez y Solange Sufán Arias, con fechas 2, 3 y 5 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral de la causa RIT 50-2023, RUC 2100515520-4, seguida en contra de **Cristian Edgardo Márquez Salgado**, RUN N°13.836.019-9, comerciante de frutas, con domicilio en calle Nelson Ríos, Casa N°45, Valdivia y Bulnes N° 746, Los Ángeles, indistintamente, representado por el defensor penal público Carlos Matamala Carstens, con domicilio y forma de notificación registrados en la causa. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Marcos Pávez Sáez, con domicilio y forma de notificación igualmente registrados.

SEGUNDO: Acusación.

Los hechos en los que se fundó la acusación fiscal están contenidos en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés y fueron los siguientes:

“Entre las últimas horas de la tarde y las primeras horas de la noche del día 27 de mayo de 2021, en circunstancias que el acusado CRISTIAN EDGARDO MÁRQUEZ SALGADO se encontraba ingiriendo alcohol bajo el Puente Vergara N° 1 de la ciudad de Angol, junto a otras personas en situación de calle, producto de un altercado y en virtud de un concierto previo con el condenado CRISTIAN MARCELO YÁÑEZ VEGA y provistos de elementos contundentes y contuso cortantes, agredieron a la víctima JUAN JOSÉ GALLARDO GONZÁLEZ, a la cual golpearon con dichos elementos en reiteradas ocasiones, principalmente en la zona del cráneo, como también en otras partes del cuerpo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXQXLCRGGC

A consecuencia de lo anterior, la víctima falleció en el lugar producto de un traumatismo encéfalo craneano abierto grave, compatibles con golpes con objetos contundentes y contuso cortantes.” (SIC).

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, atribuyendo al acusado autoría directa, de conformidad al artículo 14 y 15 N°1 del citado código. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita que se imponga al encartado las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales y costas de la causa.

Además, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN; se solicita ordenar la toma de la muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar su huella genética; ordenando su inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

TERCERO: Alegatos intervinientes.

En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que en estas dos jornadas fijadas de juicio oral le asiste la convicción de que logrará con la prueba de cargo que se presentará en este juicio, derogar la presunción de inocencia del imputado y podrá determinar que este tiene la participación culpable que se señala en un homicidio simple cometido el 27 de mayo de 2021, en los horarios que se señala en los hechos del auto de apertura. Anticipa que un elemento central en la audiencia será el reconocimiento del imputado, puesto que este es un hecho que se trata de personas que se encontraban a la fecha de los hechos en situación de calle, vivían bajo el puente Vergara N° 1 en la comuna De Angol, que es un lugar donde habitualmente se reúnen personas en esas circunstancias. Dice que también hay que recordar que el 27 de mayo de 2021, nos encontrábamos en una situación pandémica que afectaba también las actividades normales de la ciudad. En ese contexto con la prueba de cargo, a partir de la declaración de los policías de la Brigada de Homicidios, se podrá determinar que es el imputado, quien en los momentos iniciales fue conocido como “palomero” participó junto al otro acusado ya condenado Cristian Marcelo Yáñez, de una actividad donde hubo ingesta de bebidas alcohólicas, con la presencia de otras personas testigos y que en definitiva luego de esto y encontrándose la víctima en un estado que podrá determinarse a través de la prueba de cargo como alcoholemia y también con la



declaración de la perito tanatóloga, Nubia Riquelme Zornow, que esta persona se encontraba en un estado etílico de coma, es decir, sin ninguna posibilidad de defensa. También a través de esta perita y de las fotografías que serán ofrecidas, se podrá verificar por parte del tribunal, un especial animus necandi producto de la gravedad, la intensidad y la cantidad de lesiones que éste imputado junto al ya condenado otro imputado, le provocaron a la víctima que en definitiva le causaron la muerte. Como ha señalado, los testigos de estos hechos son personas en situación de calle, ninguno de ellos pudo ser citado, ninguno de ellos estará presente, sin embargo, el día 27 de mayo del 2021, la policía de investigaciones de la Brigada de Homicidios, tomó declaraciones a estas personas, de tal suerte que en ese contexto, podrá ser introducida entonces a través de esta vía, lo que cada una de estas personas participantes de estos hechos y testigos presenciales verifican y se podrá demostrar que el “palomero” participa en una situación de acuerdo previo, coordinación previa, en las agresiones que causan la muerte a esta persona y que también ese mismo día el “palomero” huye del lugar y no es encontrado sino hasta el 10 de septiembre del 2022 y los hechos son del 27 de mayo 2021, producto de una orden de detención que se decretó por parte del tribunal. Luego de eso, dice es interesante tener en cuenta que toda la parte del homicidio va a quedar demostrada evidentemente con la prueba de cargo, las fotografías, los peritajes y las declaraciones de los policías. La participación de este sujeto “palomero” y su identificación son los elementos centrales por parte de la fiscalía a demostrar en este juicio, sujeto que desaparece el día 27 de mayo de Angol, persona en situación de calle de Angol, que a partir de las declaraciones de un policía de carabineros a cargo de la patrulla comunitaria José Millahuequi, se pudo determinar quién es el “palomero”, él en esas funciones, va a declarar que tenía un empadronamiento de todas las personas en situación de calle con sus datos y también podrá reconocerlo a través de la fotografía que fue proporcionada, relevante que también será presentada, donde aparece la foto de este sujeto “el palomero”, foto que fue tomada por un Pastor de una iglesia evangélica, que también declarará, se trata de Eloy Pincheira, quien prestaba también asistencia. Con estas pruebas quedará demostrado que “el palomero”, es el acusado Cristian Márquez Salgado y que tiene participación en estos hechos y solicitará al término de esta audiencia, un veredicto condenatorio, conforme a las penas que han sido solicitadas por la Fiscalía en el libelo acusatorio.



En su **discurso final** sostuvo que, cumplió la promesa inicial, desarrollando los argumentos y manifestando los medios de prueba con los que a su entender acreditó los extremos de la acusación. A su vez, motivó por qué corresponde desechar la tesis y prueba de la defensa, reiterando se condene al encartado a las penas solicitadas en la acusación.

En uso a su derecho a réplica se hizo cargo de las cuestiones de hecho planteadas por la defensa, reiterando no valorar los dichos del testigo de la defensa.

La Defensa, en su alegato inicial solicita un veredicto absolutorio por los problemas probatorios que tiene que enfrentar y resolver el ministerio público que cree que en este juicio al igual que en el juicio del coimputado, no van a poder quedar resueltos de manera alguna. Sostiene que en primer lugar hay que ver cómo surge esta información de la presunta participación de un sujeto apodado como “palomero” de acuerdo con lo señalado por parte del Ministerio público que aparece en la investigación. Luego, afirma que este nombre fue introducido por dos testigos presenciales, específicamente el condenado en esta causa y otra persona que lo acompaña, una mujer que presta declaración en esta investigación, pero esta declaración no entiende por qué puede ser fiable para el Ministerio público, si en una primera ocasión, ellos reconocen abiertamente que mienten sobre los hechos, ellos prestaron una declaración ante la policía, en la cual señalan una versión que no tiene ninguna relación con la declaración que prestan de forma posterior; por lo tanto el Ministerio público lo que pretende en primer lugar es, hacer una separación respecto de una declaración que no introduce en los hechos a su representado, que establece una dinámica de hechos totalmente distinta, que señala que habían participado distintas personas y en una posterior declaración ya con uno de los imputados ya detenido, se introduce esta nueva versión en la cual solamente se menciona un seudónimo y ningún otro elemento de convicción distinto. Además de lo anterior, el Ministerio público ya ha señalado que había una serie de personas que en situación de calle no van a venir al juicio y tampoco pudieron ser empadronadas y tomada la declaración de ellos en el proceso investigativo, por lo tanto, lo único que le queda al Ministerio Público, es esta segunda declaración del imputado condenado y para ello ahora dice que sí es absolutamente fiable que el palomero realizó la conducta después de que no le cree su versión, señala que ahora sí señala lo verdadero.



Agrega que además hay una segunda dificultad probatoria, es el hecho de poder identificar a qué persona se le atribuye este seudónimo, que entiende que es una atribución de participación bastante forzada porque se basan principalmente en un reconocimiento de una fotografía, que se hace un comparativo con los registros oficiales que existen en Chile del Registro Civil, etcétera y aparece su representado de acuerdo a sus investigaciones y deducciones, en una fotografía borrosa, de una larga distancia, en la cual aparece con un gorro cubierto donde sus facciones son muy difíciles de apreciar. Además, que este testigo que incorpora esta fotografía solamente había visto en muy escasas ocasiones a su representado, de acuerdo con su declaración y, que no tenía conocimiento alguno de su nombre. Es por ello que estas dos circunstancias que son para la defensa capitales en contra de las pretensiones del ministerio público deben primero establecer que realmente hubo participación de una persona llamada palomero y, el segundo elemento de dificultad probatoria es establecer que ese seudónimo corresponde a su representado. Sumado a lo anterior se va a incorporar prueba que señala que su representado, valga la redundancia, la persona denominada como palomero, es una persona que no se encontraba residiendo en situación de calle en el puente Vergara 1, sino que en otro lugar de la ciudad de Angol en una época distinta. Pide también tener presente que el ministerio público ha incorporado, pasó en la audiencia de preparación del juicio oral con las alegaciones de la defensa, y pretende probar, utilizando la sentencia dictada en juicio diverso para probar todas y cada una de sus aseveraciones, por lo tanto, entiende que ello no es posible bajo los términos del juicio oral, el cual no se trata de un juicio de actas donde se incorporan documentos para probar hechos sino lo que se prueba es mediante la declaración prestada por los distintos testigos, por lo tanto, llama a hacer una valoración negativa a este medio de prueba, que si bien es cierto pudo pasar la audiencia de la preparación de juicio oral, no puede ser valorada de manera alguna por parte del tribunal, porque fue conocido por un tribunal diverso, con la prueba directa que se prestó en ese juicio, no en esta causa, es decir, se pretende incorporar mediante el denominado juicio de actas que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico y es por ello que llama a hacer una valoración negativa de esa circunstancia.

Indica, que es un elemento muy importante, que en la investigación uno de los testigos que no va a venir a declarar en este juicio y que no depuso en el juicio



anterior, se le exhibió una fotografía de las bases institucionales de las distintas policías y ella que es testigo presencial de los hechos de acuerdo a la declaración del coimputado, y su propia declaración, no pudo reconocer de manera alguna a su representado, por lo tanto, entiende que es otro elemento que debe ser considerado para efectos de dictar un veredicto absolutorio, teniendo en consideración que todas las bases del proceso penal establecen que es responsabilidad del ministerio público probar más allá de toda duda razonable y vencer la presunción de inocencia, que su representado ha participado en este ilícito y, además, el seudónimo, ya que no se estableció nunca un nombre preciso sino que con la investigación de ese seudónimo se le asoció a su representado, que no es efectivo y concreto, para que supere estos dos elementos propios del juicio oral, por lo que reitera la solicitud de veredicto absolutorio.

En su alegato de cierre y réplica, luego de analizar la prueba rendida en el presente juicio, reiteró solicitud de absolución para su representado, en consideración básicamente, a los dos principios básicos que inspiran el artículo 340 del CPP, que es la duda razonable y la presunción de inocencia.

CUARTO: Declaración del acusado.

De verdad sí, si tengo cosas que decir, lo siento mucho por la familia por lo que pasó, pero, como yo le decía al abogado, no tengo nada que ver, yo no conozco a esa persona no sé quién era, no conozco a la Ingrid Chipino, no conozco a ninguna de esas personas, al Cristián, a esa persona que está presa, no lo conoce, claro estuvo en la calle viviendo ahí, con el Richard con el Belarmino, otro que no se acuerda, el Tata que le decían sí, vivían tres no más ahí en el Regimiento Húsares frente al Rodoviario y ahí el suboficial le llamó porque lo conocía, porque les limpió todo ese lugar, las personas del frente lo pueden acreditar igual porque fue el que limpió toda esas cosas que tienen ahí porque ellos vivían en esa inmundicia. Llegó a vivir a una pensión cuando yo Salió de la cárcel de Angol; como Salió con la pandemia no pudo moverse “pa” ningún lado y por eso nunca estuvo en el puente, nada más pues vivía acá en el Regimiento y no podía salir por la pandemia.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que, tal como consta del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Pruebas.

Que las pruebas rendidas en el desarrollo de la audiencia, recepcionadas en forma legal, según consta íntegramente en el registro de audio, fueron las que a continuación se indican:

MINISTERIO PÚBLICO.



I.- TESTIMONIAL:

1.- Michael Cristopher Gallardo González, cédula de identidad N°18.416.308-k, fecha de nacimiento 29 de mayo de 1997, trabajador independiente, reservó su domicilio.

2.- Ricardo Abelino Venegas Navarro, nacido el 8 de septiembre de 1988, cédula de identidad N° 16.996.300-2, funcionario de la policía de investigaciones de la Brigada de Homicidios de Temuco, con grado de subcomisario, domiciliado laboralmente Arturo Prat 19, Temuco.

3.- José Rolando Millahueque Aillilef, cédula de identidad N°11.246.296-k, nacido el 6 de agosto de 1968, suboficial mayor en retiro, con domicilio en Angol.

4.- Samuel Ernesto López Oyarzun, cédula de identidad N°15.728 654-4, nacido el 9 de diciembre de 1983, oficial de la PDI, comisario, domiciliado laboralmente Arturo Prat 19, Temuco.

5.- Francisco Javier Albarrán Albarrán, cédula de identidad N°16.815.428-3, nacido el 19 de agosto de 1988, policía con grado de subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI de Temuco, con domicilio laboral en Arturo Prat 19, Temuco.

6.- Eloy Alfonso Pincheira Gallardo, cédula de identidad N°12.361.996-k, nacido el 26 de mayo de 1973, operador de maquinarias y pastor evangélico, quien reservó su domicilio.

II.- DOCUMENTAL:

1.- Certificado de nacimiento del testigo Michael Gallardo González.

2.- Certificado de defunción de la víctima.

3.- Documento denominado "Relación de personas en situación de calle de la comuna de Angol año 2020".

4.- Hoja de atención de urgencia folio N° 568690 del Hospital de Angol, correspondiente a la testigo Ingrid Palma Chepilllo, suscrita por la médico de turno del Hospital de Angol, de fecha 28 de mayo de 2021.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: L XKQXLCRGGC

5.- Copia autorizada, con certificación de ejecutoriedad, de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Angol en causa RIT 19-2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

III.- PERICIAL:

1.- Nubia Riquelme Zornow, cédula de identidad N°7937452-0, médico cirujano con Post Grado en anatomía patológica, del Servicio Médico Legal de Temuco, con domicilio laboral en calle Antonio Varas N° 202 Temuco, quien depuso al tenor del Protocolo de Autopsia IX-TMC-237-2021, de fecha 15 de julio de 2021, que incluye fotografías y al tenor de la Ampliación N°1 de dicho protocolo de autopsia, de fecha 28 de septiembre de 2021, que incluye 5 fotografías.

IV.- PRUEBA MATERIAL:

1.- Un set de sesenta (60) fotografías del sitio del suceso, del cuerpo de la víctima, lesiones encontradas y evidencia levantada.

2.- Un set de tres fotografías del rostro del acusado y de la fotografía de éste en el Registro Civil e Identificación, sin leyendas.

3.- NUE 788609, consistente en un palo de madera, de 45 centímetros de largo y 4 centímetros de diámetro, con uno de sus extremos carbonizado y enrollado con cinta adhesiva en su parte media.

4.- NUE 788619, consistente en una picota de metal de 52 centímetros de largo, sin mango y con restos carbonizados de madera, con un extremo en punta de 1,5 centímetros de diámetro y otro extremo de en forma de cuña de 5 centímetros de ancho.

5.- NUE 788658, consistente en una casaca blanca, con cierre central y capucha, diseño otoñal, marca Northcrest, talla 3X.

6.- NUE 788659, correspondiente a una polera de cuello piqué, de color azul con líneas blancas y rojas, marca Kenneth Stevens, talla XL.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

I.- TESTIMONIAL:

Julio Aguilera González, cédula de identidad N°15.480.431-9, nacido el 28 de mayo de 1983, obrero, domiciliado en Los Magnolios N°32, sector Campo de Marte Angol (actualmente cumpliendo condena en el C.C.P. de Traiguén).

DOCUMENTAL:

1.- Ficha clínica del imputado, desde una fecha anterior en un año a los hechos acusados y hasta un año posterior a los hechos de la acusación.

SÉPTIMO: Decisión y hechos acreditados.



Este Tribunal conforme al mérito de las pruebas rendidas durante la audiencia, apreciándola con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, previa deliberación y por unanimidad, concluyó lo siguiente:

Que, la prueba de la fiscalía, si bien tuvo el mérito necesario para dar por establecido que en la oportunidad y lugar señalados en la acusación se produjo la muerte homicida de Juan José Gallardo González, la misma fue insuficiente para formar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la participación culpable y penada por la ley, atribuida al encartado **Cristian Edgardo Márquez Salgado** en el delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, por el que se presentó la acusación.

En consecuencia, el Tribunal resolvió **absolver** al encartado **Márquez Salgado** de la acusación que lo estimó autor del delito antes referido.

Conforme lo anterior, solamente se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, ***que en el transcurso de la tarde y noche del día 27 de mayo de 2021, en circunstancias que la víctima en situación de calle, Juan José Gallardo González, alias el “Rambo”, se encontraba ingiriendo alcohol, junto a otras personas también en situación de calle, bajo el Puente Vergara N° 1 de la ciudad de Angol, fue golpeado en reiteradas ocasiones por un tercero ya condenado de nombre Cristián Marcelo Yáñez Vega y eventualmente por otro sujeto indeterminado, con algún elemento contuso cortante, en la zona del cráneo, como también en otras partes del cuerpo. A consecuencia de lo anterior, la víctima falleció en el lugar producto de un traumatismo encéfalo craneano abierto grave, compatible con golpes con objeto contuso-cortante.***

OCTAVO: Valoración de la prueba y establecimiento del delito materia de la acusación.

Respecto a la existencia de los hechos que se dan por acreditados y, en primer término, tratándose de la fijación témporo - espacial de los mismos, no existe mayor controversia en cuanto a que ellos se verificaron en la fecha, hora aproximada y lugar recién mencionados, y así por lo demás emana de la prueba presentada en estrados, particularmente de los testimonios del funcionario policial **Ricardo Abelino Venegas Navarro**, y de lo afirmado en estrados por **Samuel Ernesto López Oyarzun** y **Francisco Javier Albarrán Albarrán**. En efecto, los tres funcionarios dieron cuenta en orden a pertenecer a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Temuco, unidad que cubre toda la región de la



Araucanía, a su vez, que el 28 de mayo del 2021, por el llamado del fiscal de turno de Angol, debieron concurrir hasta la comuna de Angol, junto al equipo de la brigada, del laboratorio y de recolectores de evidencias, porque había una persona fallecida por la acción de tercero, bajo el puente Vergara N° 1 de la ciudad y, al llegar al lugar, efectivamente había una persona de sexo masculino fallecida y presentaba diversas lesiones contuso-cortantes visiblemente en la cabeza y también en otras partes del cuerpo. Asimismo, estuvieron contestes en la circunstancia que ese 28 de mayo del 2021, se tomaron declaraciones tanto a Ingrid Palma como a Cristián Yáñez, quienes coincidieron que el día anterior, es decir, el 27 de mayo de 2021, en horas de la noche, compartieron con la víctima y otros sujetos, que hubo un incidente, retirándose del lugar, y que, al día siguiente al regresar, encontraron a la víctima a quien llamaban Rambo, fallecida, dando aviso a carabineros. En efecto, en los dichos del funcionario **Albarrán**, ese día 28 de mayo, entrevistó en el lugar del hecho a Ingrid Palma Chepillo, quien inicialmente declaró, que el día de los hechos, estaba bajo el puente Vergara número 1 de Angol, consumiendo bebidas alcohólicas con algunas personas que nombró, que en un momento se produjo una pelea por lo cual ella y Cristian Yáñez, se habrían retirado del lugar hacia la casa de la polola de Yáñez, volviendo al día siguiente al mismo lugar, porque se había quedado algo y encontraron al Rambo quien es la víctima Juan José Gallardo González, fallecida. Funcionario que corroboró que efectivamente, doña Ingrid Palma junto a Cristián Yáñez, la madrugada del 28 de mayo de 2021, se alojaron en casa de la polola de Yáñez, doña Carolina Cáceres, por cuanto se constituyó en su domicilio y ella lo confirmó. En igual sentido el funcionario **López Oyarzun**, en conocimiento que otra parte del equipo investigativo, el día que se constituyeron en el sitio del suceso, 28 de mayo de 2021, realizaron entrevistas en calidad de testigos, a Cristián Yáñez e Ingrid Palma, quienes se encontraban en el lugar, señalando Cristián Yáñez que estaba en compañía de Ingrid Palma, la víctima y otros sujetos, que la víctima se había puesto un poco pesada, jugosa, que era una persona muy violenta y por lo tanto que ellos se retiraron del lugar con Ingrid Palma, que regresaron al día siguiente, encontraron al Rambo fallecido y dieron cuenta a carabineros. En términos similares, el funcionario **Venegas Navarro**, manifestó que constituido el 28 de mayo de 2021, en el sitio del suceso, tomó conocimiento de las diversas declaraciones que se consignaron, y en lo pertinente Cristián Yáñez en calidad de imputado, declaró que en horas de la



noche se encontraba junto al fallecido, Ingrid Palma y otros sujetos, que se produjo un altercado, que la víctima fue golpeada, que luego junto con Ingrid se van a la casa de su polola, donde pasan la noche y regresan al día siguiente, el cadáver está en la misma posición que lo dejaron y ahí dan aviso a carabineros, no obstante, que Cristián Yáñez, le dice a carabineros solamente que lo encontraron fallecido. De los testimonios directos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de Temuco y de oídas de Ingrid Palma y Cristián Yáñez, en lo pertinente al espacio temporal de ocurrencia del fallecimiento de la víctima, ha sido posible establecer que la denuncia por la muerte de Juan José Gallardo González, apodado Rambo, se realizó con fecha 28 de mayo del 2021, asimismo, que su deceso se produjo bajo el puente Vergara N° 1 de la ciudad de Angol e inferir que este ocurrió entre la tarde y noche del 27 de mayo del 2021, es decir, el día anterior a la denuncia.

Lo anterior es, en lo pertinente, compatible con la prueba fotográfica incorporada con la declaración de Venegas, consistente en 60 fotografías obtenidas el 28 de mayo de 2021, en el sitio del suceso, bajo el puente Vergara N°1 de la ciudad y comuna de Angol, donde se puede observar el lugar, esto es, bajo el puente referido, al ver seis pilares del mismo y sobre el llano, el cuerpo sin vida y malogrado de la víctima, tanto con vestimentas como también retiradas las mismas, que ha permitido observar la gran cantidad de lesiones que el occiso presentó en su cabeza, tronco y extremidades, como también manchas pardo rojizas en el suelo indicadoras de la presencia de sangre y por goteo, como indicó Venegas. Además, se pudo observar una choza ubicada en el lugar como también una mesa y utensilios de cocina y varias damajuanas de alcohol. De esta manera, las pruebas mencionadas permiten colegir razonablemente y sin espacio a dudas relevantes, que los hechos que derivaron en las lesiones sufridas por Gallardo González y que en definitiva llevaron a su deceso, debieron producirse en el espacio de tiempo que se ha tenido por establecido, esto es, aproximadamente tarde-noche entre del día 27 de mayo de 2021, bajo el puente Vergara N°1 de Angol, aspectos que de tal manera se tienen por establecidos.

En cuanto a la dinámica de los hechos establecidos tenemos, en primer término, a modo de contexto, la declaración de **Michael Cristopher Gallardo González**, el que señaló en estrados que Juan José Gallardo González era su padre; que su padre se encontraba en Angol en situación de calle, aspecto que también mencionaron los funcionarios de la policía de investigaciones y los



testigos José Rolando Millahueque Aillilef y Eloy Alfonso Pincheira Gallardo. Agregó Gallardo que, a él, el 29 de mayo del 2021, lo contactó un joven del servicio médico legal quien le informó que su padre había fallecido, por lo que, al día siguiente desde Arauco, se vino a Angol, con su madre y su pareja, a buscarlo para su sepultura. En la ocasión le contaron que lo habían asesinado, interpreta que se ensañaron con él por la forma cómo lo encontró en el servicio, con múltiples puñaladas, en todo el cuerpo, cabeza, hombros, estomago, espalda.

La circunstancia de ser Michael Gallardo González hijo de la víctima, se acreditó con la **documental N° 1**, consistente en su Certificado de Nacimiento, emanado del Registro Civil, donde figura que su padre precisamente es Juan José Gallardo González.

Por su parte, **Ricardo Abelino Venegas Navarro**, funcionario de la PDI, de la Brigada de Homicidios de Temuco, constituido en el sitio del suceso, constató que se encontraba fallecido don Juan José Gallardo González alias el Rambo, con claros indicios de haber participación de terceras personas, porque tenía diversas lesiones en el cuerpo, ocho heridas en el cráneo, diecisiete lesiones entre en el tronco, cuatro heridas en el muslo derecho, una herida en el brazo derecho, otra herida en la pierna derecha. Lesiones que por lo demás, fueron apreciadas del set de 60 fotografías incorporado mediante su reconocimiento. Funcionario que a su vez, dio cuenta que en el sitio del suceso se ubicó un palo de madera con uno de sus extremos carbonizados, que es concordante con el mango de una picota que también fue encontrada posteriormente en un fogón que estaba al costado de la mesa existente en el lugar, mango de esta picota también con claro indicio de estar consumido por la acción del fuego, picota que indica tiene uno de sus extremos en forma de punta y otro en forma de cuña con restos carbonizados del mango de madera, cuya relevancia criminalística nos dijo se relaciona con las lesiones que presentaba la víctima, entendiendo el tribunal que a su entender, la picota fue el mecanismo de acción de las lesiones que presentó el occiso, por cuanto señaló que eran todas concordantes con la punta de la picota y además, con la cuña, por ser las lesiones con que resultó la víctima, más alargadas o longitudinales, elementos que se apreciaron en las imágenes 57 a 60 del mismo set. Asimismo, la picota y el palo o mango fueron exhibidos en la audiencia, reconocidos por Venegas quien por lo demás, aseveró que fue quien las levantó y así fueron incorporados al juicio y corresponden a la **prueba material 3 y 4, NUE 788609 y 4 NUE 788619**, respectivamente.



En igual sentido el funcionario de la PDI **Samuel Ernesto López Oyarzun**, quien junto a Venegas trabajó el sitio del suceso, declara que la persona fallecida presentaba diversas lesiones contuso-cortantes visiblemente en la cabeza y también en otras partes del cuerpo. Que estimaron una causa probable de muerte de la víctima, un traumatismo craneoencefálico por heridas corto-penetrantes, que luego realizaron dos inspecciones oculares en el sitio del suceso, en la primera se levantaron varias vestimentas, un cuchillo, huellas y en una segunda inspección se levantó en un fuego del lugar, una picota la cual tenía restos carbonizados en el lugar donde va el mango y también había otro trozo de madera con extremos igual con signos de haber sido quemados. Estas evidencias se derivaron al laboratorio y también al servicio médico legal y el informe del servicio médico legal en su peritaje estimó que esta arma, la picota era compatible con las lesiones que presentaba la víctima.

Que, de la forma que se viene razonando, no queda más que concluir que las lesiones que presentó el occiso no fueron auto inferidas, sino que resultaron de la acción de una tercera persona, quien necesariamente tuvo que golpear a la víctima con algún objeto cortopunzante, de forma reiterada y en todo su cuerpo, atendida las múltiples heridas observadas y su forma.

Resultando armónico con lo anterior, la médico legista **Nubia Riquelme Zornow**, prestó declaración anticipada ante el Juzgado de Garantía de Angol, cuyo relato fue reproducido en la audiencia del juicio oral, quien al tenor de su informe de autopsia pudo observar del examen al cuerpo del occiso, 47 lesiones, su naturaleza, ubicación en el cuerpo de la víctima, a saber, 10 en la cabeza distribuidas en distintas áreas, a nivel del tronco, cinco en el dorso, cinco en la cara anterior, 16 en el hemitronco izquierdo, 5 en la extremidad superior derecha, dos en la izquierda y 6 en las extremidades inferiores, medidas, en especial, las dos lesiones principales y mortales observadas, que describe e identifica, a nivel de la cabeza, contuso cortantes, semiredondeadas que comprometieron el espesor del cuero cabelludo, que produjeron fracturas redondeadas, que al retirar el cuero cabelludo cayeron de dicha zona, fragmentos óseos, quedando prácticamente dos círculos por ausencia de hueso y desgarraban la dura madre y lesionaban el parenquis encefálico. Las conclusiones fueron que se trataba del cadáver de don Juan José Gallardo González, de 48 años, 126 kilos y que medía 1,70 cms.; que la causa de la muerte fue un ***traumatismo encéfalo craneano grave abierto por heridas contuso-cortantes en la cabeza***. Que el occiso



presentaba heridas contuso-cortantes y escoriaciones en tronco y extremidades, que las lesiones del tronco y extremidades eran leves, excepto aquellas dos que rompían la pared abdominal que eran potencialmente mortales, que el traumatismo encéfalo craneano era grave y mortal, que las lesiones eran recientes, mortales y coetáneas, que todas ellas eran de la acción de terceras personas y que desde el punto de vista médico legal, la muerte se consideraba de tipo homicida.

Agrega la legista, que posteriormente se le envió un arma o elemento, consistente, en la parte de la picota, la que tenía carbón y un pedazo corto de mango que estaba quemado. Explicó que una picota tiene una punta, un ojo que es donde va el mango y es la parte central y en el otro extremo está lo que se llama la pala que es más alargado y mango de madera. Que de la picota llegó solamente la parte metálica que tiene el ojo, la punta y la pala, y un trozo de mango de madera que estaba dentro del ojo completamente quemado, que procedió a medir. Que se le consultó si esta arma o herramienta era compatible con las lesiones que presentaba el occiso, a lo que contestó que sí, que las lesiones que presentaba el occiso si eran compatibles con el arma o herramienta que se le envió.

Al interrogatorio fiscal responde que la alcoholemia resultó de 3,33 gramos por litro en sangre, de lo que da cuenta la **pericial N°6** del auto de apertura, informe de alcoholemia, mediante el cual así se informa por el perito ejecutor Roberto Ulloa, que corresponde a intoxicación alcohólica, lo que significa que con esa ingesta todos los reflejos están extremadamente disminuidos, la persona debería estar casi dormida, pero la clínica es un poco variable y depende de la resistencia al alcohol y de la habitualidad de tomar, no obstante, lo que sí es claro que con 3 gramos de alcohol por litro de sangre, cualquier capacidad de ataque o defensa es casi nulo. Consultada la posibilidad de sobrevida considerando la entidad de las lesiones, responde que ninguna, ya que las lesiones en cráneo encefálicas eran mortales. Además, indicó que las lesiones, **fueron aparentemente realizadas todas por la misma arma, entonces pudieron ser varias personas que se turnaron para usar el arma o bien pudo haber sido solo una sola persona.** Las lesiones principales son las de la cabeza que son las causantes de la muerte propiamente tal, las otras que fueron escoriaciones, que son golpes que eran vitales, coetáneas, infringidos con menor energía, por lo tanto solo dañaron levemente la piel, por eso se refiere que son



leves, al decir que son secundarias y dos potencialmente mortales que son las que rompen la pared abdominal y lo son porque evolucionan en peritonitis y eso va a depender de la persona, de la oportunidad de la atención si sobrevive o no, por eso son potencialmente mortales. Asimismo, el tribunal se ilustró respecto de las lesiones sufridas por la víctima, con las fotografías que anexa al informe pericial, que fueron válidamente incorporadas. Finalmente, para acreditar la muerte de Juan José Gallardo González, se contó con la **documental N°2**, esto es, el **certificado de su defunción**, emitido por el Registro Civil, que da cuenta que Gallardo González falleció el 27 de mayo de 2021, que la causa de su muerte corresponde a un traumatismo encéfalo craneano grave/homicidio. Que la hora de la muerte de acuerdo al informe de la legista ocurrió 3 a 4 días anteriores a la autopsia que se realizó el 31 de mayo de 2021, a las 08:30 horas.

NOVENO: Calificación jurídica.

Que, los hechos que se han dado por probados en el considerando séptimo configuran un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Juan José Gallardo González.

En efecto, se requiere de una acción destinada a matar a otro, de un resultado de muerte, de una relación de causalidad entre aquella y éste, y, además, que la acción se haya ejecutado con dolo homicida, pudiendo ser éste directo o eventual. Así, resultó acreditado que, en el día, hora y lugar señalados, se ejecutó una acción destinada a matar a otro, en los términos descritos en los hechos acreditados, puesto que en el contexto de un encuentro de personas en situación de calle, con ingesta de bebidas alcohólicas, uno o dos sujetos le propinaron con ánimo homicida numerosos golpes a Gallardo González, en su cabeza, tronco y extremidades, recibiendo en la cabeza diez lesiones, dos de las cuales fracturaron el cráneo que le causaron la muerte por traumatismo encéfalo craneano grave.

La **muerte de la víctima** resultó acreditada con las declaraciones de testigos que realizaron las diligencias de investigación, la pericia de la doctora legista del servicio médico legal de Temuco, las fotografías incorporadas tanto del sitio del suceso como las anexas a la autopsia y su ampliación, y el certificado de defunción, tal como ya se ha analizado y con las **evidencia materiales 5 y 6**, correspondientes a la casaca blanca y polera, que vestía la víctima, las que



presentaron manchas pardo rojizas sugerentes de sangre y desgarraduras con la forma y a la altura de las lesiones encontradas a la víctima.

La relación de causalidad entre la acción ejecutada por un sujeto y la muerte se pudo establecer en base a la declaración de la perita del Servicio Médico Legal Nubia Riquelme Zornow, que describió las heridas que presentó la víctima, todas contuso cortantes y algunas escoriaciones y las dos principales por ser mortales, de la cabeza, que fracturaron el cráneo. También indica en relación con el arma homicida, que se puede considerar que las lesiones fueron todas ocasionadas por una misma arma, compatible con la picota que se le envió para peritar, elemento o arma homicida que fue requisada en el lugar de los hechos a pocas horas de su acaecimiento, aseverando la profesional que las lesiones, fueron aparentemente realizadas todas por la misma arma, por lo que, en suma, no es concluyente respecto del número de partícipes, puesto que dijo, que pudieron ser varias personas que se turnaron para usar el arma o bien pudo haber sido solo una persona. En este punto, corresponde recordar que la acusación no describe como dinámica que los autores golpearon alternadamente o por turnos.

Respecto al dolo homicida, fue posible establecerlo considerando que la consecuencia fue fatal, la gran cantidad de golpes propinados y porque los mortales se efectuaron en una zona conocidamente vital, como es la cabeza, que la fracturó, en dos zonas, desgarrando la dura madre, lesiones que por su naturaleza eran necesariamente mortales.

DÉCIMO: Participación y fundamentos de absolución.

Que, habiéndose acreditado la existencia del hecho punible, ahora cabe pronunciarse respecto a **la participación** que se atribuye al acusado **Cristián Edgardo Márquez Salgado** en los mismos.

No obstante, debe primero consignarse que por los mismos hechos del libelo acusatorio que origina esta causa RIT 50-2023, ya fue condenado el ciudadano Cristián Marcelo Yáñez Vega, RUN N°13.721.076-2, con fecha 26 de agosto del 2022, por éste tribunal, en la causa RIT 19-2022, que consta por certificación del ministro de fe que la misma se encuentra firme y ejecutoriada, según dio cuenta la **documental N° 5** rendida por la fiscalía y conocido también por medio de los testimonios de los funcionarios policiales e incluso civiles, que comparecieron, quienes así lo sostuvieron. Dicho sea de paso, es el único valor que se otorga a dicho documento, desechándose reconocerlo como medio de



prueba para acreditar los hechos y la participación de Márquez Salgado, es decir, los extremos de la acusación que originan la presente causa. Hacerlo es vulnerar la garantía al debido proceso que rige nuestro sistema procesal penal, consagrado a nivel legal y los tratados internacionales en la materia suscritos por Chile, por lo que conforme al artículo 5° de la Constitución Política de Chile, de rango constitucional. Ello implica que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, además contradictorio, debiendo en este rendirse la prueba recogida durante la investigación, para la acreditación del delito y la participación, debiendo los jueces hacer valoración de la misma, con libertad, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, no pudiendo ser impuesta ni sustituida por una sentencia donde se juzgó a otro individuo, por otros sentenciadores y donde no se rindió la misma prueba. Permitirlo sustituye la función del juzgador que atenta las garantías judiciales.

Al efecto, la alegación principal de la defensa se centró en este punto al señalar que solicita la absolución de su representado por no haberse acreditado su participación en el hecho por el que ha sido traído a juicio, de tal suerte que se debe continuar con el análisis de la prueba y determinar si la evidencia incriminatoria aportada en contra del acusado es suficiente para sostener su imputación. La defensa señala que hay que ver cómo surge esta información de la presunta participación de un sujeto apodado como “palomero” que aparece en la investigación, por lo que debe establecerse que realmente hubo participación de una persona con tal seudónimo y como segundo elemento de dificultad probatoria, que debe establecerse que ese seudónimo corresponde a su representado. Cuestiona también que no se presentarán a declarar los testigos supuestamente presenciales de los hechos.

En primer término, conviene señalar que tal como ha indicado la defensa en el presente juicio no se presentaron testigos presenciales que dieran cuenta de la participación del acusado en los hechos y estos sentenciadores observamos que tampoco hubo prueba científica que vincule al acusado con los hechos, no hubo, por ejemplo, informes periciales bioquímicos que constaten la presencia de ADN del acusado ni en las uñas de la víctima, ni en sus vestimentas, ni en la picota levantada en el sitio del suceso, ni en este. Prueba científica que sí existió en relación con el coacusado Yáñez, que lo situaron en el sitio del suceso, ya que en una botella plástica del lugar se encontraron sus huellas, según afirmó el



funcionario policial Venegas. Asimismo, estos jueces determinamos, que la probanza resultó suficiente para determinar que las lesiones con que resultó la víctima fueron necesariamente producto de la acción de un tercero, no obstante, la misma, no permitió, más allá de toda duda razonable, establecer que en los hechos participó o no, además otro individuo.

Continuando con el raciocinio, la prueba de cargo en la que el ente persecutor sustenta sus conclusiones y afirmaciones acerca de la existencia e identidad de un segundo autor de los hechos y, su pretensión punitiva, está constituida por una serie de testimonios, todos de oídas o referenciales acerca de quienes presuntamente tuvieron responsabilidad en la comisión del delito de homicidio consumado más arriba asentado, puesto que ninguno de los que presenciaron los hechos, declaró en juicio y, por lo tanto, estos jueces no conocieron sus aserciones de manera directa, tampoco pudieron ser contrastados por la defensa ni menos fueron corroborados con otros antecedentes de carácter objetivo que tuvieran un origen diverso de los ya expuestos.

Que, por otro lado, al analizar la prueba testimonial y pericial de cargo, se observan inconsistencias que impiden tener mínimos de certeza acerca de la existencia e identidad de un segundo responsable del hecho.

Primeramente, tenemos el testimonio de **Ricardo Abelino Venegas Navarro**, funcionario de la Brigada de Homicidios de Temuco de la PDI, a quien correspondió acudir al sitio del suceso el 28 de mayo de 2021, justo al inicio de la investigación, oportunidad en la que **tomó parte de la segunda declaración que se tomó en calidad de imputado a Cristián Yáñez**, develando fue condenado por estos hechos, trayendo de oídas su testimonio, quien habría manifestado que en horas de la noche se encontraba junto al fallecido, más Ingrid Palma, la mujer apodada como Shirley, además de la persona apodada como “palomero”, donde el Rambo que es el fallecido, tuvo un altercado con Ingrid Palma, la tomó del cuello y quiso abusar de ella, manifestando el testigo al contrainterrogatorio que la forzó a tener relaciones, momento en que la persona denominada “palomero” le dice “hacemela segunda”, esto es, que le ayudara, donde toma un palo y le da en la cabeza por la espalda a Juan José Gallardo González, el fallecido, alias el rambo, entonces él agarró otro palo y empezaron a pegarle continuamente entre ambos alternándose hasta que esta persona falleció, ahí él decide esconderse con la Ingrid, le señala que si no se van del lugar les van a echar la culpa a ellos y a ella igual, que en ese momento pierden de vista el palomero, no saben dónde se fue,



escapó del lugar. Al palomero, dice lo describió como una persona chica, de como 1,65 mts., contextura media, delgada, tez morena y que lo conocía porque vendía parches curitas en el sector y hacía artesanía.

En el punto que Yáñez señala que Palma fue tomada del cuello, parte frágil del cuerpo, no se corroboró con la documental N°4, Hoja de Atención de Urgencia Folio 568690, del Hospital de Angol, de la que consta que con fecha 28 de mayo del 2021, doña Ingrid Valeska Palma Chepillo, llevada para constatar lesiones esta no presentaba.

Asimismo, el funcionario **Venegas** en el juicio fue **testigo de referencia** de lo consignado por sus colegas respecto de lo que habría declarado la testigo presencial **Ingrid Palma**, indicando que ella declaró en dos oportunidades, que en la primera señala algo parecido a lo que dijo Christian Yáñez, el tema de las lesiones, que se van del lugar a dormir a la casa de la polola de Cristian, pero después presta una nueva declaración donde señala que por temor no había declarado en la primera oportunidad lo que ocurrió, manifestando ahora que en horas de la noche, estaban las mismas personas, el Rambo, Cristian Yáñez, Shirley la persona conocida como el palomero, que ella se fue a acostar a una choza que tenían, estaba fumando, se quedó dormida y se despertó cuando escuchó ruidos y que ahí ve que Cristian Yáñez junto al palomero le estaban pegando palos y con una picota en el cuerpo al rambo Juan José Gallardo, observó con temor desde lejos viendo que le estaban pegando continuamente varios golpes en el cuerpo al fallecido con la picota, la que menciona específicamente, luego ve que el palomero se va del lugar y Cristian va hasta donde ella, después se van a la casa de Cristian donde él le dice que se quedara callada porque le iban a echar la culpa y regresan al día siguiente, encontrando al fallecido en las mismas condiciones dando aviso a carabineros.

Venegas, al contrainterrogatorio, amparado en la circunstancia que no consignó ni tomó ninguna de las declaraciones de Ingrid Palma, ni la primera declaración a Cristián Yáñez, manifestó que no se puede referir a las mismas con mayores detalles. Entonces, no respondió las preguntas que formuló la defensa. Así fue, que entonces, quedó sin respuesta la consulta de si Yáñez en la primera declaración, prestada como testigo, no nombra al tal palomero en ninguna ocasión como también que tampoco le señaló ninguna acción directa en la muerte de la víctima.



Seguidamente, se cuenta con la declaración del funcionario de la PDI, de la Brigada de Homicidios de Temuco, **Samuel Ernesto López Oyarzun**, quien fue testigo de referencia de Ingrid Palma, y de Jorge Arroyo, ya que sostuvo que tomó declaración a Arroyo, que se encontraba en el sitio del suceso, quien señaló que había conversado con Ingrid Palma, con quien habían sido pareja y ella le había contado que las personas que habían golpeado y matado a la víctima eran Cristian Yáñez junto a un sujeto apodado el palomero. Al contrainterrogatorio dijo que a Arroyo no se exhibió set fotográfico del acusado apodado “palomero” porque el funcionario a cargo no logró ubicarlo.

A su vez López, al contrainterrogatorio, sostuvo que él participó en la segunda declaración de Ingrid, introduciendo de oídas la misma, donde ella contó lo sucedido, que fue bastante pormenorizada, no obstante, este testigo no entregó el relato, manifestando solo una conclusión, esto es, que este coincidía con las lesiones que tenía el cuerpo de la víctima, se encontró la picota, que coincidía con lo que señaló Ingrid. Contrainterrogado también, si a Ingrid Palma se efectuó un reconocimiento fotográfico, indicó que sí, que se le hizo la misma diligencia que se le hizo al pastor Eloy y **ella no reconoció en ninguna de estas fotografías al sujeto palomero**.

Testigo López que también presenció la declaración prestada por **Cristián Yáñez**, una vez detenido, es decir, la segunda declaración prestada en calidad de imputado, siendo testigo de oídas de la misma, ocasión en que este habría manifestado que efectivamente estaba ese día de los hechos junto al tal palomero, Ingrid y Shirley, vio que el Rambo -la víctima- había tomado por el cuello a Shirley y ahí el palomero le había pedido ayuda para pegarle al Rambo, ahí vio que el palomero agarró un palo y le pegó al Rambo y él tomó otro palo y con el canto de este palo le pegó también al Rambo y ahí ellos se turnaron en efectuar diversos golpes y señaló que también dijo que después quemó este palo y se dio cuenta que el palomero había tomado su mochila y se había marchado del lugar desconociendo su paradero y nunca más lo vio.

Asimismo, sostuvo, que entiende que no se exhibió set fotográfico al imputado Cristián Yáñez ni al funcionario de carabineros de la patrulla comunitaria.

Aclarando, señaló que es correcto que a doña Ingrid se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, la que fue conforme al protocolo y en los sets fotográficos estaba incluida la foto de este acusado Cristián Márquez, diligencia de



la que no participó, no obstante, sale en el informe policial que ella al observar todas las fotografías no reconoció a este tal palomero.

Además de lo anterior, el subcomisario **Francisco Javier Albarrán Albarrán**, declara que el 28 de mayo del 2021, concurrió con el equipo de la brigada de homicidios hasta la comuna de Angol, Puente Vergara número uno, por cuanto se había encontrado un cuerpo de un hombre adulto que presentaba lesiones atribuibles a terceras personas. Su labor principal fue la entrevista a testigos e incautó algunas prendas de vestir. Ese día 28 de mayo entrevistó en el lugar del hecho a **Ingrid Palma Chepillo**, introduciendo de oídas su primera declaración, narrando que en la ocasión sostuvo que ese día ella estaba bajo el puente Vergara número 1 de Angol, consumiendo bebidas alcohólicas con algunas personas entre las que nombra al palomero, al Rambo y al Cristian y una tal Shirley, y que un momento habrían llegado sujetos desconocidos y se produce una pelea por lo cual ella y Cristian Yáñez, que ya está condenado, se habrían retirado del lugar hacia la casa de la polola de Cristian, volviendo al día siguiente al mismo lugar, porque se le había quedado algo y es ahí donde encuentran al Rambo que es la víctima fallecida. **Al contrainterrogatorio**, consultado el testigo si en la primera declaración Ingrid señaló que se encontraban en el lugar, el Rambo que es la víctima, Cristian que es el ya condenado, ella y Shirley, responde que sí. Consultado si ella en esa misma declaración **no nombró al palomero** responde que si lo nombró, contradicción que se superó con el ejercicio del artículo 332 del C.P.P., respondiendo posteriormente, que **ella no nombró en su primera declaración al tal “palomero”**. Además, el testigo afirmó que sí sabe que se hizo reconocimiento fotográfico a Ingrid Palma del acusado Cristián Márquez y ella no lo reconoció. Diligencia que no se hizo a Jorge Arroyo ni a Shirley.

Posteriormente, Albarrán, entrevistó en el cuartel de la Unidad, ese mismo día 28 a Jorge Arroyo, pareja de Ingrid Palma, incorporando de oídas su testimonio, quien comentó que en el momento del hecho se encontraba fuera de Angol y al llegar al lugar del puente Vergara número 1, su pareja que era Ingrid Palma le comentó que en realidad quien le había matado a la víctima era el palomero y Cristián Yáñez. Agrega que Arroyo no señaló detalles sobre el palomero, que menciona que sabía lo que había comentado su pareja, esto es, que habían participado Cristián Yáñez y el palomero y **que le habían pegado con una picota, que Cristián Yáñez pegó con una picota y el palomero con un**



pallo. Jorge Arroyo dice que palomero es un sujeto que vendía parches curitas y que vestía habitualmente un chaleco de lana azul con líneas rojas o naranjas, persona delgada, pelo negro con blanco, medio moreno, de 52 a 56 años más o menos y de una estatura 1,65.

Además de las declaraciones de oídas y de referencia anotadas, están los dichos de **Eloy Alfonso Pincheira Gallardo**, pastor evangélico, quien declaró estar por el homicidio que hubo a fines de mayo del 2021, bajo el puente Vergara N° 1, tiempo que como iglesia entregaban alimentos a personas en situación de calle. Que al enterarse que había ocurrido un homicidio bajo el puente, fue a ver qué ocurría y en ese momento estaba la PDI, la Ingrid, el Coque y el Cristian, personas a las cuales ellos ayudaban. El Coque estaba bastante afectado porque consideraba su amigo al Rambo -la víctima-, explicando que por nombre no los conoce a todos, si no que a algunos y solamente el nombre sin apellidos, el rambo era una persona que según tiene entendido había salido hace poco de la de la prisión, que le habían dado acogida bajo el puente Vergara 1; continuando su declaración dijo que se acercó al Coque que estaba bastante afectado y él le dijo que habían matado a su amigo, que sabía quiénes habían sido pero no dijo nada más de eso. Entonces, supo que había sido el Rambo, el fallecido. Agrega que también estaba la Ingrid, bastante afectada y como la conocía más tiempo, ella se acercó y le confesó de su boca que es lo que ella había visto, que estaba descasando en la noche en un colchón más arriba cerca de una roca y había escuchado un boche, que levantó la cabeza y había visto que le estaban pegando a alguien, entre dos personas, con palo o picota, y después al día siguiente se fueron con Cristián y cuando volvieron porque se les había quedado un banano, vio que era el Rambo que estaba muerto. Ingrid señala que las personas que estaban agrediendo al Rambo eran palomero y el Cristián a quienes conoce. Al palomero lo conoce en la misma situación, entregando el alimento, ahí lo veía, no tenía tanto contacto con él porque es una persona bastante reservada que andaba siempre con gorrito, con una capucha, no era muy dado a conversar. Al palomero las veces que lo vio fue bajo el puente Vergara Uno aproximadamente 7 veces en el tiempo que estuvieron entregando alimento. Esta información que recibió de Coque y de la Ingrid, se la entregó a la PDI, y pasado el tiempo le llamaron nuevamente de la PDI, para ver si es que tenía algún número de teléfono del palomero o conocía alguna dirección o el nombre de él, ante lo cual les dijo que no conocía su nombre ni dirección, pero sí tenía una fotografía que se habían sacado



una vez que fueron a entregar alimento y estaban celebrando el cumpleaños del Rambo, que fue tomada aproximadamente como a mediados de mayo del mismo año bajo el puente Vergara Uno y en ese cumpleaños estaba Cristian, el Coque, el Rambo, la Ingrid, la Shirley, Manuel Queipul y muchos más que son de la misma situación de calle. Testigo a quien se le exhiben **dos de las tres fotografías de la documental dos**, que reconoce en la **Nº 1** como la fotografía que entregó a la policía y en la que se aprecia a palomero y la Ingrid. Palomero está a su izquierda, y fue tomada bajo el puente Vergara Uno; **2:** es el palomero. Consultado si puede señalar al tribunal desde cuando realizaba esta actividad de ayuda social, responde que a próximamente desde 1 año antes del homicidio, desde principios de la pandemia y al palomero lo conocía desde aproximadamente tres meses antes del homicidio. Agrega que en esta investigación le tocó realizar reconocimiento fotográfico, llegó la PDI a su hogar, donde le mostraron aproximadamente 3 sets de fotografías y pudo reconocer una de esas fotografías, básicamente por el rostro porque aparecía el rostro solamente en la fotografía que le mostraron, por lo que confirmó la persona era a su parecer la misma persona que aparecía en la fotografía anterior junto a la Ingrid, que era palomero que él conocía, solamente como decía por el apodo, sin nombre. Testigo que, al contrainterrogatorio, responde que le exhibieron las fotografías tres y cuatro, como están las que se le exhiben por la defensa -tres y cuatro juntas-, luego rectifica y dice le exhibieron la foto tres y cuatro, no en conjunto, después de nuevo modifica su respuesta ya que señala que solo la cuatro le mostró la PDI, es decir, que sabemos es el rostro del acusado obtenido del biométrico.

Testigo que al contrainterrogatorio también afirmó que **al palomero no lo observó frente al Regimiento**, entonces de este modo confirmó lo que señaló al interrogatorio Por otra parte, el funcionario en retiro de carabineros, **José Rolando Millahueque Aillilef**, quien declara que trabajó en la primera comisaría de Angol, en la patrulla comunitaria, la cual realizaba diferentes actividades de tipo social y dentro de ello estaba la entrega de alimentos a personas en situación de calle, lo que realizaban en diferentes puntos de la ciudad de Angol, llámese frente al regimiento, sector la Peta, al final de la avenida La Paz donde se ubica la feria libre, el Puente Vergara 1 y también el centro de la ciudad y en los diferentes puntos que estas persona se encontraban; esta ayuda social la realizaban principalmente en la época de invierno y trabajó en la patrulla comunitaria desde el año 2020 hasta el 2023 que se fue a retiro. Informó que tenían empadronadas las



personas en situación de calle a las que ayudaban, que a Cristián Márquez Salgado en el periodo lo entrevistó varias veces, desde el año 2020 que lo empadronó en el regimiento y fue de los usuarios a los que llevaba alimentos, a quien posteriormente también bajo el puente Vergara 1 le entregó varias veces alimentación, era una persona que solía vender parches curitas en la calle Lautaro de Angol. Dice también que en el puente Vergara uno recuerda haber visitado a la famosa Shirley, a Pincheira, a Márquez. Indica que esta lista de las personas en situación de calle le fue solicitada por personal de la PDI para una investigación, sabiendo después de qué se trataba, un homicidio ocurrido bajo el puente Vergara N°1, el 27 de mayo de 2021. En el empadronamiento solicitaban las cédulas de identidad a las personas y realizaban una lista de aquellas en situación calle y les entregaban alimentos, era una lista de datos de estas personas. Afirma que esta lista le fue solicitada por personal de la PDI para una investigación, sabiendo después de qué se trataba, un homicidio ocurrido bajo el puente Vergara N°1, el 27 de mayo de 2021. Se le exhibe la lista a que hizo referencia, del año 2021, que corresponde a **la documental N° 3**, en el anexo que se titula “relación de vecinos en situación de calle de la comuna de Angol, año 2021”, el romano III, dice “Frente al Regimiento”, lugar donde aparece empadronado, entre otros, Cristián Edgardo Márquez Salgado. Mismo documento que en el anexo correspondiente al año 2020, no consigna en ninguna parte, a Márquez Salgado. Lo cual difiere de los dichos de José Millahueque, quien dijo haberlo empadronado desde el año 2020 frente al regimiento. También, sin entregar fecha, dice que después que se hizo una limpieza del sector del regimiento Márquez se mudó al puente Vergara, no obstante, cuando entregó la lista a la PDI en junio del año 2021, su lista aun lo empadronaba frente al regimiento y no bajo el puente Vergara N°1. Junto a lo anterior, el testigo no conocía que Cristián Márquez fuera conocido como “el palomero”, tampoco manifestó que una de las actividades de Márquez fuera la de artesano, actividad que otros testigos sí le atribuyeron. Por otra parte, si bien en sala y en las fotografías que se le exhibieron reconoció al acusado a Cristián Márquez, como características físicas dijo que era una persona de pelo más largo y **que vestía generalmente con casaca negra**, en circunstancia que Eloy Pincheira y los demás testigos refirieron que el “palomero” normalmente vestía **un chaleco de lana azul con líneas rojas o naranjas, con un jockey y una capucha**. Vestimentas bastante disimiles. A su vez, sostuvo que era delgado, y así también lo habría sostenido Jorge Arroyo y otros testigos, lo que llama la atención por



cuanto las fotografías que entregó Eloy Pincheira de quien sería el palomero, y que fueron las exhibidas a los distintos testigos, muestran el rostro de una persona casi obesa y esas fotografías fueron tomadas en el mes de mayo del 2021, mismo de mes y año de los hechos, según afirmó el pastor.

Corresponde también hacer presente que el testigo **Jorge Arroyo dice que el palomero tiene el pelo “negro con blanco”, de unos 52 a 56 años** y pudimos observar por la inmediación, que el acusado tiene el pelo oscuro sin nieve, pelos blancos o canas y es un hombre que nació el 31 de marzo de 1980 y que aparenta a la observación de una persona promedio, los 43 años que a la fecha tiene.

Como se puede apreciar, de lo que transcrito existen diferencias entre los relatos que de oídas y de referencia trajeron los testigos que comparecieron al juicio de los dichos que supuestamente entregaron Cristián Yáñez, Ingrid Palma y Jorge Arroyo. A vía de ejemplo, Venegas dice que Cristián Yáñez dijo que hay un altercado que se produce porque la víctima forzó a Ingrid Palma a mantener relaciones sexuales, no obstante, López dice que el altercado según Yáñez fue porque la víctima forzó a Shirley a mantener relaciones. También, en cuanto a la dinámica, dice Jorge Arroyo que Ingrid Palma dice que el que pega con una picota es Cristián Yáñez y con un palo el palomero. Pero según Venegas, Yáñez dijo que ambos pegan con la picota, sin embargo, de forma alternada, alternancia que no está siquiera en la acusación. Las diferencias también se originaron por cuanto tanto Palma como Yáñez, dieron durante la investigación dos declaraciones distintas y la primera exculpatoria. No obstante, de la declaración de Ingrid Palma, corresponde destacar que en la primera que presta, nunca mencionó la presencia del tal palomero en el lugar, quien aparece en su segunda declaración. Declaración que se prestó en términos similares por Yáñez, según se indicó por los funcionarios policiales. Igualmente, de ser efectivo que fueron dos personas quienes golpearon a la víctima y que una de esas fue un tal palomero, doña Ingrid Palma en la diligencia de reconocimiento fotográfico no reconoció que tal sujeto fuera el acusado y a Cristián Yáñez no se le hizo la diligencia, como tampoco a Jorge Arroyo, último que como se ha dicho describió al palomero como una persona con pelo blanco y negro, característica no observada en el acusado, y mayor de 50 años, edad distante a la del acusado que solo tiene 43 años, y también la vestimenta habitual que se atribuye al palomero difiere, ya que Eloy Pincheira dice que el palomero que conoce siempre vestía con un chaleco de lana azul con líneas rojas o naranjas, con un jockey y una capucha, precisamente como



viste en la fotografía que él mismo entregó a la policía, vestimenta repetida por otros testigos, sin embargo, José Millahueque, aseveró que **Cristián Márquez habitualmente usaba una casaca negra**. Por otra parte, la defensa ha presentado al testigo **Julio Andrés Aguilera González**, quien dando razón de sus dichos dijo conocer a palomero hace mucho tiempo, más de 15 años, porque con su señora lo ayudaban y que no es Cristián Márquez, que el palomero es una persona muy conocida, que llegaba a los albergues, al Hogar de Cristo, que hace artesanías con hojas de palma, hace palomas, canastos, vende parches curitas, es una persona de tez más blanca y de cara es más gordita que la de Márquez, siempre se deja barba, muy pocas veces se afeita, tiene las manos cortitas y blancas porque siempre está haciendo algo con sus manos, como es artesano, es de nariz más aguilucha, de porte son parecidos con el acusado pero palomero - que él conoce- tiene más de cincuenta años y se le nota la edad, tiene hartas canas y es más fofo que el acusado, no son la misma persona con el acusado. Márquez no es el palomero. Además, que Márquez y palomero hablan distinto. Testigo que, al contrainterrogatorio, no alteró sus dichos, contestando, aclarando y explicando cada diferencia y punto que el ministerio público levantó, respecto de la declaración que prestó en fiscalía, no observándose en su testimonio algún ánimo ganancial o espurio, además de ser claro y preciso, por lo que sus dichos resultaron plausibles para estos sentenciadores. Testigo al que se le exhibieron las fotografías que entregó el pastor, la uno y la dos que es un acercamiento de la uno refiriendo que la persona que aparece tenía similitud con el palomero, más no que fuera.

Como corolario, tenemos lo que dijo la médico legista Nubia Riquelme Zornow, en suma, que el arma homicida pudo ser la picota encontrada en el sitio del suceso que se le remitió para peritar, que todas las lesiones pudieron ocasionarse con dicho elemento, porque las lesiones **son aparentemente todas realizadas por la misma arma, en consecuencia, pudieron ser varias personas que se turnaron para usar el arma o bien pudo haber sido una sola persona**. Entonces, científicamente, tampoco se determinó si en los hechos participaron una o bien dos personas. Por lo demás, las únicas lesiones mortales fueron dos lesiones en la cabeza y cabe preguntarse de haber actuado más de un sujeto, ¿quién propinó los golpes mortales?, la probanza tampoco pudo dilucidarlo, bajo el estándar legal.

Finalmente, en otro orden de ideas, no puede pasarse por alto, lo que para el acusador cobra relevancia y es considerar y analizar la fotografía incorporada



en juicio, que el pastor Eloy Pincheira entregó a la policía de investigaciones y que fantasmagóricamente, también llegó al hijo de la víctima, fuente del reconocimiento realizado en las diligencias de reconocimiento practicadas por los funcionarios de investigaciones a algunos testigos, fotografía en la que, no se logra ver con nitidez el rostro de la persona identificado como el imputado. Así, haciendo un análisis de las imágenes, primero tener presente que Pincheira dice que la foto que en la audiencia le exhiben como N°1, es una donde solamente aparecen dos sujetos, que la que entregó era más amplia y con más personas, es decir, fue recortada, en que claramente, estos sentenciadores en los rostros no distinguimos mayores rasgos, solo se aprecian de mejor modo las vestimentas, luego la N°2, el pastor Eloy, dice que es la misma fotografía, sin embargo, aparece solamente el rostro de quien sindicó como palomero, o sea, es la misma imagen ampliada, que hace un nuevo acercamiento al rostro, pero la calidad de la imagen o resolución, es deplorable, no distinguiéndose adecuadamente los rasgos de la persona, luego, explicó la policía, que en base a esas imágenes y con el listado de las personas en situación de calle en Angol, buscaron el biométrico de estas y aquel que presentó mayor similitud, que más se parecía a la persona de esas imágenes, fue Márquez y entonces, se dirigió en su contra la investigación, pese que Ingrid Palma, en la diligencia de reconocimiento no lo reconoció como el palomero. Con lo anterior, queda evidenciado el grave defecto de la diligencia y lo inductivo que resultó.

UNDÉCIMO: Participación y fundamentos doctrinales de absolución.

Que, frente a las inconsistencias detalladas, se hace necesario precisar que los testigos de oídas o de referencia, son aquellos que declaran sobre hechos no percibidos directamente a través de sus sentidos, sino de los que han tomado conocimiento por medio del relato o de la narración efectuada por otra persona o personas¹. El profesor Miranda Estrampes, citando una sentencia del Tribunal Constitucional Español relacionada con los testigos de oídas, indica que tal medio probatorio “se halla condicionado por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibles, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación

¹Miranda Estrampes, Manuel y Otros; Práctica de la prueba en el juicio oral, Editorial Librotecnia, Santiago, 2012, pág 331.



y contradicción en la práctica de la prueba². Sobre lo mismo, el autor señala que, a primera vista, los testigos de oídas o de referencia sólo debieran ser admitidos para valorar la credibilidad de las manifestaciones de un testigo presencial o directo. Añade que en ningún caso, estos testigos pueden considerarse como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia y que un mayor número de testigos de oídas no dota a este tipo de prueba del carácter de suficiencia a efectos de acreditar un determinado hecho; pero, señala que excepcionalmente “su suficiencia exige, como condición mínima e irrenunciable, la concurrencia de elementos o datos corroborantes del contenido de sus manifestaciones procedentes de otras fuentes probatorias autónomas. Aunque esta corroboración no puede obtenerse del testimonio de otro testigo de referencia, esto es, las declaraciones de un testigo de oídas no pueden ser utilizadas para corroborar el contenido de las declaraciones de otros testigos de oídas”³.

En el mismo sentido, el profesor Jordi Nieva Fenoll, analizando los alcances de una sentencia dictada por el Segunda Sala del Tribunal Supremo Español, de 26 de junio de 2009, en la que la víctima no prestó declaración, sino sólo los testigos de oídas y en donde el acusado fuera condenado, contraviniendo la jurisprudencia previamente asentada; consideró que la insuficiencia probatoria “no puede ser suplida simplemente con ese testimonio de referencia, dado que por verosímil que resulte, no es “probable”, en el sentido de que no se puede practicar prueba sobre el mismo. En esta situación, la presencia de la presunción de inocencia en el proceso penal debe imponer que el testimonio de referencia no pueda ser tenido en cuenta. Es lo más razonable, habida cuenta de que no se puede condenar a alguien basándose únicamente en la palabra de una persona que ni siquiera presencié los hechos. Además, si le contaron dichos hechos, es posible que el testigo fuera amigo o familiar de la víctima del delito, por ejemplo, por lo que a los inconvenientes de su testimonio cabe añadir ahora su vinculación subjetiva que le resta objetividad”⁴.

Dicho lo anterior, cabe preguntarse si los testimonios expuestos gozan de la correspondencia, precisión y univocidad necesarias para concluir, más allá de toda duda razonable, la identidad de un segundo autor o no de las lesiones soportadas

²Idem, pág. 333.

³Idem, pág. 336.

⁴Nieva Fenoll, Jordi, La Valoración de la Prueba, Ed. Marcial Pons, Madrid, año 2010, pág.281.



por la víctima que ocasionaron su muerte.

Que, en este análisis, es de especial trascendencia tener en cuenta la necesidad perentoria de respetar los principios de la lógica como exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal. En este sentido, de la forma que se viene razonando, a juicio de estos sentenciadores, dar por establecida la responsabilidad penal del acusado con la prueba de cargo incorporada en juicio, constituiría una trasgresión a los principios de no contradicción y de razón suficiente.

DUODÉCIMO: Fundamentos de absolución.

Que, en este estado de cosas, la prueba del Ministerio Público resultó ser insuficiente para acreditar la responsabilidad del imputado en los hechos de la acusación y, consecuentemente, para desvirtuar, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia consagrada en favor del acusado⁵.

Que la decisión de absolución se sustenta en la debilidad de la prueba presentada en su conjunto respecto del establecimiento de la participación del acusado en la comisión de los hechos, puesto que no compareció ninguno de los testigos presenciales de la agresión, contando el tribunal sólo con testimonios de referencia, no unívocos. Que bien pudo el Ministerio Público haber utilizado las herramientas procesales que franquea la ley para haber solicitado la comparecencia forzosa de los testigos presenciales ofrecidos, y haber recabado la identidad de terceros “ajenos” que presenciaron los hechos como la tal Shirley que se mencionó estaba en el lugar y las otras personas que estando en situación de calle pernoctaban habitualmente bajo el puente Vergara Uno, de Angol y haber obtenido sus testimonios; opciones todas que no fueron utilizadas por los persecutores.

DÉCIMO TERCERO: Otros fundamentos de la decisión.

Que el estándar de prueba consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, es el patrón típico en materia penal en el derecho comparado. El Profesor Taruffo señala que “El proceso penal merece, desde este punto de vista, un análisis específico, dado que a las tendencias que se fundan en un concepto indeterminado de certeza moral del juez se contraponen las líneas de pensamiento que sostienen que el juez debería considerar probada la culpabilidad del imputado sólo si su responsabilidad ha quedado demostrada *más allá de toda*

⁵María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82.



duda razonable"; añadiendo que "Con independencia de cómo sea definido, por tanto, el estándar de la prueba '*más allá de toda duda razonable*' expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza"⁶. Más aún, el mismo profesor Taruffo refiere que este alto estándar de prueba está conectado con los principios fundamentales del proceso penal moderno relacionadas con las garantías procesales del imputado y al deber de racionalidad y justificación de la decisión jurisdiccional que corresponde al juez penal⁷.

Que, la falta de certeza representa la imposibilidad del ente persecutor de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la Constitución y en los tratados internacionales, todo ello en virtud del principio del *in dubio pro reo*, como manifestación de la presunción de inocencia⁸⁹.

Por otro lado, si bien el principio de inmediación permite al tribunal tomar contacto directo con la prueba a fin de valorarla en su real dimensión, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científicamente afianzados constituyen un límite al ejercicio de la libertad para valorar la prueba. Es decir, la decisión de condena el tribunal ha de fundarse exclusivamente en el mérito de la prueba rendida, la que libremente ponderada no podrá contradecir aquellas reglas, principios o máximas, pero en caso alguno servir unas y otras como reglas subsidiarias de apreciación de pruebas insuficientes, inidóneas o contradictorias en relación, en este caso, a la configuración de la participación que le habría cabido al acusado.

Que, en este mismo sentido, el profesor Julián López Masle, citando jurisprudencia comparada, refiere respecto a la certeza de culpabilidad del imputado una vez que se ha rendido la prueba que: "si a la pregunta de si el imputado es con certeza culpable, la respuesta es sí, el imputado debe ser condenado, si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no, o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado debe ser absuelto"¹⁰.

DÉCIMO CUARTO: Prueba desechada y/o inocua.

⁶Taruffo, Michele; La Prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, año 2008, pág. 274.

⁷Taruffo, Michele; La Prueba, Artículos y Conferencias, Ed. Metropolitana; Santiago, año 2009, pág 112.

⁸Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111.

⁹Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, I. Fundamentos, página 495.

¹⁰López Masle, Julián Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 156.



El resto de la prueba incorporada por los intervinientes, no mencionadas expresamente, para efectos procesales se deja constancia, que en nada alteraron las decisiones del tribunal. Así, el Registro de Atención Folio 4685331, del CESFAM Dos de Septiembre, del que constan atenciones de salud del acusado, recibidas con posterioridad a los hechos, no puede servir su acápite de hipótesis diagnóstico ni de su anamnesis para acreditar la participación del acusado, sin a lo menos que haber comparecer el profesional que intervino en la generación del documento y entonces supera el examen y contra examen.

DECIMOQUINTO: No se condenará en costas al Ministerio Público, estimándose que, en su oportunidad, tuvo motivos suficientes para deducir acusación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 1° del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE ABSUELVE al acusado **Cristian Edgardo Márquez Salgado**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor de un delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, que en la acusación se le atribuyó haber cometido en Angol con fecha 27 de mayo de 2021.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Quedan en este acto notificados los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia se deja constancia que no contiene presupuestos de anonimización.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Jueza Titular Solange G. Sufán Arias.

RUC N°2100515520-4.

RIT N°50-2023.



SENTENCIA DICTADA POR LA SALA NO INHABILITADA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, INTEGRADA POR LOS JUECES PATRICIA ABOLLADO VIVANCO, PRESIDENTA DE LA SALA Y JAVIER BASCUR PÁVEZ, TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, SUBROGANDO LEGALMENTE Y, POR LA JUEZA TITULAR DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL, SOLANGE SUFÁN ARIAS.

